



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0089/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0080, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y compartes, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2015-0080, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y compartes, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 118-2015, cuya suspensión se solicita, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA la presente acción de Amparo intentada por la sociedad comercial Prado Universal Corp., representada por el señor Jorge Postigo silva, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y René del Rosario, en contra del Estado Dominicano, representado por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procuraduría General de la República, el Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad personal y de Procurador General de la República Fiscal del Distrito Nacional, La Procuraduría Especializada de Lavado de Activos representada por el Licdo. Germán Miranda Villalona, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía del Distrito Nacional, Banco del Reservas de la República Dominicana y a su administrador, Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda, Presidente ex oficio, regular y valida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto a los medios de inadmisión planteados por los representantes de las partes impetradas, se rechazan por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

*TERCERO: En cuanto al fondo de la presente acción de amparo, ACOGE la misma al haberse comprobado que los valores que constituyen la diferencia del monto total de la acreencia del Banco de Reservas de República Dominicana sobre el valor total del inmueble Torre Atiemar, no han sido depositados por dicha institución bancaria a la cuenta aperturada para tales fines, a nombre de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por lo tanto con dicho acto ha vulnerado su derecho a la propiedad, a la libre empresa y al debido proceso de ley y en consecuencia ordena el restablecimiento de dichos derechos fundamentales conculcados, en tal sentido ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro De Hacienda, Presidente Ex Oficio a la Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía del Distrito Nacional, Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, y representante del Estado Dominicano, la entrega del excedente del valor total del inmueble, suma que asciende a Veinte Millones de Dólares Norteamericanos (US\$20, 000,000.00), que deberán ser entregados a la sociedad Prado Universal Corp., o sus representantes legales.*

*CUARTO: CONDENA a la Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía Del Distrito Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente Ex Oficio, Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana y representante del Estado Dominicano, al pago de un astreinte de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), diarios por cada día de retardo al cumplimiento de la presente sentencia. (...).*

La referida sentencia fue notificada: 1) a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 231//2015, de Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015); 2) al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, mediante certificación de entrega de sentencia realizada por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) a la Procuraduría Especial de Lavado de Activos, mediante el Oficio núm. 240-2015, de la misma funcionaria, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La demanda en suspensión de la referida sentencia fue interpuesta el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) y fue notificada a la contraparte por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

La parte demandada depositó escrito de contestación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por Prado Universal Corp., y fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: Que del análisis del plano factico planteado por el impetrante sociedad comercial Prado Universal Corp., de la glosa procesal, las deposiciones de las partes, aunado a las informaciones que proliferan en los medios de circulación nacional, no es un hecho controvertido la investigación penal, aperturada por la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Arturo del Tiempo Marquez y Compartes.*

*CONSIDERANDO: Que en ocasión de esa investigación fue secuestrado el inmueble descrito o conocido como Torre Atiemar, principal activo que el accionante alega que tenía la sociedad comercial Prado Universal Corp.*

*CONSIDERANDO: Que dicho secuestro fue levantado a los fines de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, realizara embargo Inmobiliario en virtud de la hipoteca en primer rango que tenía sobre el inmueble, según constan en el Auto No. 01-2010, emitido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, disponiendo en dicha decisión conforme el dispositivo segundo la incautación automática de los valores que constituyan la diferencia del monto total de la acreencia del referido banco y el valor total del inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que como resultado de dicho proceso inmobiliario resultó adjudicatario del referido inmueble el Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la Sentencia Civil No. 038-2011-00166, de fecha 24 de febrero del año 2011, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Procediendo el Banco de Reservas en presunta ejecución del secuestro de los bienes a construirse en depositario de los valores resultante por el excedente de la venta, esto es, la suma de excedente de USS20,802,799.37.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La parte demandante en suspensión procura, en esencia, que:

a. Se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por tratarse de una decisión manifiestamente arbitraria, dictada por un juez evidentemente incompetente.

b. *En efecto, los (sic) unidades funcionales del complejo inmobiliario Torre Atiemar, hoy día son propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad que en dicha calidad está en posesión de los mismos, por lo que ninguno de los accionados en el susodicho amparo, pueden disponer ni ejecutar, en modo alguno, ninguna medida con respecto a dichos apartamentos.*

c. *En esa virtud, es evidente que en atención a la imposibilidad legal y material existente respecto de los ahora demandantes, descrita en los párrafos que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antecedente, en la especie se configura una situación de excepción que, en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, amerita la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 118-2015 de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La parte demandada pretende que sea rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Sus pretensiones se basan en lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a estos asuntos, y ya ha logrado precisar que cuando se trate de temas económicos, la suspensión no aplica, que cuando se trata de asuntos penales es incompetente y que la suspensión de la sentencia de amparo es un atentado contra la tutela judicial efectiva.*

*Que el único ámbito en que el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de una suspensión es cuando se invoca la posibilidad de un daño irreparable resultante de la ejecución, pero dicho daño irreparable ha de resultar de la violación de un derecho fundamental, lo que mutatis mutandis significa que solo puede ser alegado por un particular, pues un órgano público no es considerado acreedor de derechos fundamentales sino deudor de los mismos frente al ciudadano/a (...).*

*Que el Tribunal Constitucional ha fijado como precedente que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, no es una atribución ordinaria del Tribunal Constitucional, y en los casos en que de manera excepcional los ha autorizado ninguno aplica al proceso de la especie, y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asimismo lo señalan los abogados de las accionantes cuando refieren a la preservación del cuerpo del delito pendiente de fallo definitivo, cuando se refiere a la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas y cuando hablan de bienes incautados en el curso de un proceso penal. Es importante señalar que en el caso de la especie no existe ningún Tribunal apoderado de un proceso penal en contra de la sociedad Prado Universal Corp., o de ninguno de sus accionistas motivo este que fue debidamente comprobado por el Juez de amparo.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más importantes adjuntos a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son:

1. Copia de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Oficio núm. 231/2015, de notificación a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, emitido por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Certificación de entrega de sentencia al Banco de Reservas de la República Dominicana, realizada por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. 240-2015, de la misma funcionaria, notificando la Sentencia núm. 118-2015 a la Procuraduría Especial de Lavado de Activos, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Escrito contentivo de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, en la persona del procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito; el director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, Germán Daniel Miranda Villalona, y la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa interpuesto por la razón social Prado Universal Corp., del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). La referida sentencia acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Prado Universal Corp., y ordenó en su beneficio la devolución de una suma ascendente a veinte millones de dólares norteamericanos (US\$20,000,000.00), consistente en la diferencia de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre el valor total del inmueble “Torre Atiemar”. Concomitantemente con esto, el juez



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo impuso un astreinte de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) al procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito; a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso; al Banco de Reservas de la República Dominicana y al ministro de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa debe ser acogida, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, en ocasión de una investigación penal iniciada por la Fiscalía del Distrito Nacional contra el ciudadano Arturo del Tiempo Márquez y compartes, y como resultado de la instrucción de la referida investigación, fue ordenado el secuestro de los bienes de la sociedad comercial Prado Universal Corp., mediante el Auto núm. 02-2010, emitido por la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil diez (2010), y mediante la Resolución núm. 01-2010, emitida por la misma jueza coordinadora el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), se dispuso el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

levantamiento del secuestro del inmueble denominado “Torre Atiemar”.

b. El Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la hipoteca en primer rango que tenía sobre el mencionado inmueble, derivada de obligaciones contraídas por la razón social Prado Comercial Corp., trabó embargo inmobiliario, resultando adjudicatario de dicho bien, mediante la Sentencia civil núm. 038-2011-00166, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil once (2011), procediendo el Banco de Reservas, en presunta ejecución del secuestro de los bienes, a constituirse en depositario de los valores resultantes por el excedente de la venta en pública subasta.

c. En tales circunstancias, la razón social Prado Universal Corp. incoó una acción de amparo solicitando la devolución del valor resultante del excedente del producto de la venta del inmueble, ascendente a la suma de veinte millones de dólares norteamericanos (US\$20,000,000), resultando la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), la cual es el objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución. Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada y ordenó la devolución de la suma señalada a favor de la accionante, consistente en la diferencia de la acreencia del Banco de Reservas sobre el valor total del inmueble “Torre Atiemar”, fijando además un astreinte de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) contra la parte accionada.

d. El procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito; el director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, Germán Daniel Miranda Villalona, y la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 118-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, la cual ordena la devolución de la suma de veinte millones de dólares norteamericanos (US\$20,000,000.00), consistente en la diferencia de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre el valor total del inmueble “Torre Atiemar”.

e. Con la interposición de su demanda, la parte demandante procura, en esencia, que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por tratarse de una decisión manifiestamente arbitraria, dictada por un juez evidentemente incompetente, y por ser la misma de imposible cumplimiento por parte del demandante en suspensión.

f. Esta sede constitucional estableció en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que *las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.* En virtud de lo anterior, este tribunal ha procedido a la suspensión de ejecución de sentencias de amparo “solo en casos muy excepcionales”. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La Procuraduría General de la República alega que le es materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión, por tratarse de un conflicto civil en el que el Ministerio Público y la jurisdicción penal no poseen competencia, toda vez que el objeto litigioso se encuentra bajo el poder de una institución de intermediación financiera, tras un procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, que la indisposición del inmueble en perjuicio de Comercial Prado Universal Corp., tiene su causa en un proceso de naturaleza civil.

h. La argumentación de la parte que procura la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 118-2015 se sustenta en que tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), como la solicitud suspensión de ejecución de sentencia incoada en la misma fecha, han sido sostenidas en el cuestionamiento de la competencia del tribunal que dictó la sentencia impugnada, esto es la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aduciendo que el conflicto originado se deriva de acciones contraídas bajo el ámbito de las obligaciones civiles, que no deben ser dirimidas en la jurisdicción penal, aspectos estos que este tribunal constitucional procederá a sopesar y decidir cuando conozca del fondo del recurso de revisión constitucional incoado.

i. En la Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), se decidió un supuesto análogo, en el que la competencia del tribunal *a-quo* se encontraba controvertida, en virtud de que la naturaleza del conflicto era de naturaleza electoral y fue fallado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tal ocasión, este tribunal estableció que:

*(...) en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.*

j. Este criterio establecido en esta sede constitucional debe ser aplicado en la solución de la presente demanda en suspensión que nos ocupa, puesto que en la especie, el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión rendida, en virtud de la acción de amparo, ha sido sustentado en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso.

k. Por lo anterior, este tribunal considera que procede suspender la ejecución de la Sentencia núm. 118-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional incoado contra la referida decisión, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar.

l. Del análisis del anterior precedente, y de los argumentos que de él se infieren, este tribunal concluye que resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de la decisión de amparo impugnada, no obstante a que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante en el sentido de rechazar las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, cuando el supuesto está revestido de un interés económico. En el presente caso, además de un interés económico, existe un interés de orden institucional y procesal, en ocasión de encontrarse controvertida la competencia de la jurisdicción penal que conoció de la acción de amparo decidida mediante la sentencia objeto de la presente demanda, situación que esta sede constitucional procederá a dirimir cuando conozca del fondo del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y el Lic. Francisco Domínguez Brito; la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y su director, Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Lic. Yeni Berenice Reynoso; y, en consecuencia, **SUSPENDER** la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría General de la República y compartes, y a la parte demandada, Prado Universal Corp.

**CUARTO: DISPONER** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

**ÚNICO:** La jueza que suscribe discrepa de la solución a la que arribó el consenso en la especie. En este sentido, sostiene que debió aplicarse al caso en cuestión el criterio externado en su Sentencia núm. TC/0231/13, al resultar similar a aquél.

De este modo, la infrascrita mantiene una posición coherente a casos anteriores, en los cuales los supuestos fácticos son similares al resuelto mediante la presente

Expediente núm. TC-07-2015-0080, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y compartes, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia. Así, reitera los votos disidentes elevados en las siguientes sentencias: TC/231/13, TC/0179/14, TC/0180/14, TC/0124/15, en relación a que este Tribunal Constitucional debió conocer la presente demanda conjuntamente con la revisión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**